

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 459/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310569624000075, en la que se requirió: ***“Solicito atentamente todas las resoluciones emitidas de las solicitudes de acceso a la información del año 2023, debidamente firmadas al margen y al calce.***

OJO: ***No quiero el formato abierto editable quiero los escaneos***

Esto es con la finalidad de saber si Guillermo Herrera está cumpliendo de manera adecuada con sus funciones antes de que lo saquen los de Morena en octubre.

Todo en digital y en caso de exceder los megas que permite la Plataforma remitirlo mediante una liga electrónica”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Transparencia.

Conducta: En fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día cinco del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la facción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha diecinueve de agosto del año en curso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de

la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, remitiendo diversas constancias a efecto de modificar los efectos del acto reclamado.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que mediante determinación de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, el **Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, puso a disposición del ciudadano, la información requerida, correspondiente a las resoluciones emitidas por el Lic. Guillermo Herrera López, del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; lo anterior señalando sustancialmente lo que sigue:

“...

Quinto. Que del análisis de la solicitud con folio 310569624000075 se desprende que el solicitante requiere las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información del año 2023, firmadas por el Lic. Guillermo Herrera López. Por lo tanto, se hace de su conocimiento que el Lic. Guillermo Herrera López entró en funciones como Titular de la Unidad de Transparencia el 01 de Agosto de 2023, poniendo a disposición del solicitante las resoluciones desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del mismo año. Para efectos de justificar esta información, se adjuntará el nombramiento del Lic. Guillermo Herrera López a la respuesta de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. En virtud de lo anteriormente manifestado en los antecedentes y considerandos de la presente determinación, se procede a poner a disposición la información requerida por el solicitante.

...”

A lo anterior, el hoy recurrente, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, señaló su inconformidad con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta en virtud que el Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información requerida, correspondiente a las resoluciones correspondientes a los meses de enero a julio de dos mil veintitrés.

Con posterioridad, el Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, mediante el oficio número ISS/DG/UT/0123/2024 de fecha veintiocho de agosto del año en curso, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310569624000075, enviados a este Instituto a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el propio día; de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, toda vez que precisó lo que sigue:

...

Sin embargo en aras de la Transparencia y el principio de máxima publicidad, esta Unidad se dio a la tarea de entregar la información en el formato que el solicitante requirió, recalcando que se le hizo la entrega debido a que el volumen de la información en el año 2023 en el periodo del 01 de agosto al 31 de diciembre 2023 no excedía la capacidad de la misma plataforma y siendo que solicita el recurrente información de las resoluciones del anterior titular firmadas en el periodo 01 de enero a 31 de julio 2023, de nueva cuenta se hizo una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y digitales y se encontró la posibilidad y la capacidad de poder enviárselo.

*Po tal motivo esta Unidad de Transparencia se dio a la tarea de hacerle llegar el día 28 de agosto del presente año la información requerida. Se adjunta prueba del envío de la información al correo [...]
..."*

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las documentales generadas con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cual sí resulta acertado, ya que atendiendo el estado procesal de la solicitud de acceso con número de folio 310569624000075, no es posible notificar al ciudadano en el medio señalado en la citada solicitud para recibir notificaciones, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es posible establecer que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, si bien, mediante la respuesta que pusiera a disposición del particular en fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, prescindió otorgar la información requerida correspondiente a las resoluciones emitidas de enero a julio de dos mil veintitrés; lo cierto es, que a través de los alegatos, el Sujeto Obligado acreditó debidamente que subsanó su actuación, poniendo a disposición del particular, mediante correo electrónico, los archivos digitales que contienen dicha información, mismo que le notificara a través de la dirección de correo electrónico en fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 08/OCTUBRE/2024.

AJSC/JAPC/HNM.